



Quito, D. M., 31 de marzo del 2015

SENTENCIA N.º 004-15-SAN-CC

CASO N.º 0058-11-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Rodrigo Crespo Toral, por sus propios derechos y en su calidad de rector y representante legal de la Universidad "Universitas Equatorialis", amparado en lo establecido por los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, propone la presente acción por incumplimiento de la norma contenida en la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente N.º 14, en contra del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CEAACES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general, el 19 de agosto de 2011 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yúnes, en atención a las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avocó conocimiento de la presente causa, y sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del actor, admitió a trámite la causa N.º 0058-11-AN.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación de la presente causa a la entonces jueza

constitucional Nina Pacari Vega, quien mediante auto del 14 de marzo de 2012, avocó conocimiento.

Posteriormente, en aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el día 11 de diciembre de 2012. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, en su calidad de sustanciadora, quién avocó conocimiento de la misma el 08 de enero de 2014.

Audiencia en la acción por incumplimiento

De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el día veintitrés de enero de dos mil catorce, desde las 10h01, se celebró en la sala de audiencias de la Corte Constitucional, la audiencia pública convocada mediante providencia del 08 de enero de 2014, a la cual comparecieron el Dr. Rafael Oyarte, en representación del señor Rodrigo Crespo Toral, legitimado activo en la causa; el Ab. Marcelo Aguilera, en representación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CEAACES, legitimado pasivo; y la Ab. María Cecilia Delgado, en representación del procurador general del Estado, como tercero interesado en el proceso.

Norma cuyo incumplimiento se alega

Disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 14, expedido por la Asamblea Constituyente el 22 de julio de 2008

PRIMERA.- El Consejo Nacional de Educación Superior -CONESUP- obligatoriamente, en el plazo de un año, deberá determinar la situación académica y jurídica de todas las entidades educativas bajo su control en base al cumplimiento de sus disposiciones y de las normas que sobre educación superior, se encuentran vigentes en el país.

Será obligación que en el mismo período, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación -CONEA, entregue al CONESUP y a la Función Legislativa, un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento; según lo determinado en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los informes con los resultados finales del CONESUP y CONEA, deberán ser enviados para su conocimiento y, de ser el caso, para su resolución definitiva, a la Función Legislativa.



Detalle de la demanda

Argumentos del accionante

El doctor Rodrigo Crespo Toral, por sus propios derechos y en su calidad de rector y representante legal de la Universidad “Universitas Equatorialis”, demanda el incumplimiento de la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente N.º 14, por parte del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, CONEA, subrogado en sus derechos y obligaciones por el actual Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (en adelante CEAACES), tal como lo prescribe la disposición Tercera del Régimen de Transición de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El accionante manifiesta que el segundo inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 14 imponía la obligación al CONEA de, en el plazo de un año, entregar al CONESUP –en la actualidad, subrogado en sus funciones por el Consejo de Educación Superior CES, conforme a lo dispuesto por la Transitoria segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente– y a la Función Legislativa, un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento.

Respecto del informe técnico a ser realizado por el CONEA, en los hechos que se relatan se explica que la Universidad “Universitas Equatorialis” fue creada mediante ley publicada en el Registro Oficial N.º 733 del 27 de diciembre de 2002, pero que inició oficialmente sus actividades en septiembre del año 2009; en base a tal circunstancia, manifiesta que su falta de funcionamiento al momento de la evaluación, diferencia a “Universitas Equatorialis” del resto de establecimientos de educación superior, por lo que el CONEA mal podía incluirla dentro del mismo criterio de evaluación de los demás centros universitarios que se encontraban en funcionamiento.

El accionante alega que merece un particular análisis el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República. Manifiesta que si bien, en cuanto a instituciones de educación superior, “Unviersitas Equatorialis” se encontraba en una posición similar a las demás, las diferencias y características particulares del caso de la Universidad eran más relevantes al momento de realizar la evaluación técnica, por lo que no considerarlas vulnera el principio de igualdad.

De la demanda se desprende que el CONEA realizó una visita a la Universidad “Universitas Equatorialis” el 18 de agosto de 2009, con el fin de realizar la

evaluación dispuesta por el Mandato Constituyente N.º 14, luego de la cual, el CONEA notificó a la Universidad con el informe de “Evaluación de Desempeño Institucional de las Universidades y Escuelas del Ecuador” del 04 de noviembre de 2009, en el que ubica a la Universidad dentro de la categoría “E”.

Al parecer del accionante “mal hizo el CONEA en determinar el desempeño institucional de una universidad que no había empezado a funcionar y que no estaba operativa”.

Durante la audiencia se manifestó principalmente que la obligación del CONEA era la entrega de un informe técnico, pero que no era posible que se elabore un informe con el formato que tenía el CONEA, pues era un formato diseñado para universidades en funcionamiento; afirma que no tenía estudiantes en ninguna carrera al momento de la evaluación y que los resultados que brindó la evaluación, tales como la precarización docente, la poca exigencia al alumnado, la relación con el alumno como cliente, entre otras, no eran coherentes con una universidad que no estaba prestando sus servicios.


Asimismo, se afirmó que no se oponían a la evaluación académica, que creían que debía ser realizada, pero se solicita un examen técnico que responda a la circunstancia específica de la Universidad. Se manifiesta además que dicho examen debía ser realizado en el momento oportuno, es decir, una vez que la universidad entró en funcionamiento, esto es, en septiembre de 2009.

Por los hechos antes expuestos, el accionante considera que el CONEA incumplió con el Mandato Constituyente N.º 14.

Pretensión concreta

Se solicita el cumplimiento de la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente N.º 14, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente del 22 de julio de 2008, denominado: “ Derogatorio de la Ley N.º 130 de creación de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, reformatorio de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES y de regularización de la Educación Superior”, y en consecuencia se excluya de la calificación de la Categoría “E” a la Universidad “Universitas Equatorialis”.

Constancia del reclamo previo

 Consta a fojas cincuenta y dos del expediente, el oficio del 23 de mayo de 2011, mediante el cual el legitimado activo solicitó al CEAACES que, en cumplimiento del Mandato Constituyente N.º 14, se excluya de la calificación de la Categoría “E” a la Universidad Universitas Equatorialis, toda vez que de acuerdo con el



accionante, esta no debió ser calificada en el proceso de evaluación, puesto que la universidad inició su funcionamiento en septiembre de 2009, es decir, a un año dos meses de expedido el mencionado Mandato Constituyente.

Se desprende además del expediente el oficio N.º 119-PT-2011 del 30 de junio de 2011, del Dr. Gabriel Pazmiño Armijos, presidente del CEAACES (T), quien en contestación al reclamo planteado principalmente manifestó:

El Mandato Constitucional N.º 14 no considera Salvedad alguna, sino opuestamente manifiesta que deberá determinar la situación académica y jurídica de todas las entidades educativas bajo su control... se manifiesta además que no es posible acoger su petición de suspensión provisional de los actos derivados de la ejecución por parte del ex CONEA del Mandato Constituyente N.º 14, por carecer de competencia para tal decisión, pues me permito recordarle que el Consejo que actualmente se encuentra en funciones en el CEAACES tiene competencias únicamente de orden administrativo, y está integrado por los Vocales prorrogados en funciones conforme lo ordena la Disposición Transitoria Primera del Régimen de Transición establecido en la LOES.

Contestación a la demanda

Argumentos del legitimado pasivo

En la audiencia pública convocada para el efecto, la parte demandada presentó su contestación de demanda, misma que fue completada mediante escrito del 03 de febrero de 2014. Tanto en la audiencia como en el escrito de contestación de demanda se esgrimieron los siguientes argumentos:

En cuanto a la representación y personería, se manifiesta que quien debe comparecer en la acción como representante legal de la Universidad es el señor Joselito Solano, quien de acuerdo con la resolución N.º RPC-SO-29-No.298-2013 del 31 de julio de 2013, expedida por el Consejo de Educación Superior, fue designado, entre otras cosas, como representante legal de la Universidad "Universitas Equatorialis", considerando que esta se encuentra suspendida de manera definitiva.

El legitimado pasivo alega la existencia de una contradicción entre los argumentos y la pretensión de la parte actora, ya que, por un lado, la Universidad indica que no debió ser calificada en el proceso de evaluación de Universidades, pues empezó su funcionamiento en septiembre de 2009, y por otro lado, manifestó que no se opone al proceso de evaluación que efectivamente debe regir el mundo de la evaluación superior.

En contestación al argumento expuesto por el accionante, según el cual la institución no debía ser evaluada por el CONEA por no encontrarse en

funcionamiento durante el proceso de evaluación, el representante del CEAACES manifestó que la universidad fue creada mediante Ley N.º 2002-98, publicada en el Registro Oficial N.º 733 del 27 de diciembre de 2002. Es decir, el proceso de evaluación fue desarrollado 7 años después de haberse expedido su Ley de creación. Se menciona también que el sistema de educación superior está integrado por las universidades y escuelas politécnicas que hayan sido legalmente creadas. Se alega además que la Universidad realizó varias actividades y acciones que demuestran su funcionamiento, como la obtención del RUC, la realización de seminarios y capacitaciones al público en general, la celebración de convenios con diferentes instituciones de educación superior nacionales y extranjeras, el haber tenido estudiantes inscritos desde el año 2008, entre otras. Se argumenta también que los parámetros sobre los cuales se realizó la evaluación fueron sumamente básicos, limitándose a evaluar aspectos mínimos de calidad.

En lo que respecta específicamente a la acción por incumplimiento de norma, se expone que la prescripción cuyo incumplimiento se demanda “dispone al CONEA una obligación de hacer clara, expresa y exigible: Entregar al CONESUP y a la Función Legislativa, un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento”.

Se expone que la Universidad fue creada mediante Ley N.º 2002-98, por lo que está autorizada para prestar servicio de educación superior y por lo tanto constituye una institución de educación superior.

Por otro lado, se expresa que se lo que se persigue de la norma contenida en la transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 14 es asegurar la calidad de las instituciones de educación superior y el mejoramiento de las instituciones evaluadas.

En relación al informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional realizado por el CONEA, se menciona que se ubicó a la Universidad Universitas Equatorialis en la categoría más baja “E”, en términos generales, en virtud de la inexistencia de reglamentos y estatutos, deficiencia en las condiciones de las instalaciones, etc.

En cuanto a la situación actual de la universidad se menciona que:

La Ley Orgánica de Educación Superior en su disposición transitoria tercera establece la necesidad de realizar un proceso de evaluación específico para las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en la categoría “E”, según el informe del CONEA. En tal disposición se determina:

En cumplimiento al Mandato Constituyente número 14, las instituciones de educación



superior que se ubicaron en la categoría E por el informe CONEA, deberán ser evaluadas dentro de los 18 meses posteriores a la promulgación de esta Ley.

Mientras se cumple este plazo, dichas universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar nuevos programas académicos de grado ni realizar cursos de posgrado.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas que no cumplieren los parámetros de calidad exigidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en esta evaluación, quedarán definitivamente suspendidas. Será obligación de la Asamblea Nacional expedir inmediatamente la Ley derogatoria de las leyes de creación de estas Universidades y Escuelas Politécnicas.

Se garantizan los derechos de los estudiantes de estas Universidades y Escuelas Politécnicas para que puedan continuar sus estudios regulares en otros centros de educación superior, rigiéndose por las normas propias de estas instituciones. Para el efecto, el Consejo de Educación Superior elaborará, coordinará y supervisará la ejecución de un plan de contingencia.

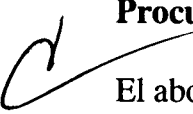
En cumplimiento de esta norma, el CEAACES manifiesta que en los años 2011 y 2012 realizó la evaluación de la universidades y escuelas politécnicas ubicadas en categoría “E”, hasta que se realice un nuevo proceso de evaluación.

Se aclara que entre las instituciones que fueron definitivamente suspendidas se encuentra la Universidad “Universitas Equatorialis”, por no cumplir con los estándares mínimos de calidad, que le permitan prestar adecuadamente el servicio público de educación superior.

Pretensión concreta

El legitimado pasivo solicita que se rechace la “infundada pretensión” del accionante, pues en su criterio queda demostrado que la actuación del CONEA y del actual CEAACES ha pretendido no solo el cumplimiento de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 14, sino la plena vigencia del principio de calidad de la educación superior y la tutela del interés público al apartar del sistema de educación superior a aquellas instituciones que según la información aportada, no brindan garantías mínimas para la prestación del servicio público de educación superior en forma adecuada.

Procuraduría General del Estado

 El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito del 27 de enero de 2014, ratificando la actuación de la abogada María Cecilia Delgado en la audiencia pública efectuada el 23 de enero de 2014 a las 10h00.



Expone que de acuerdo con el principio de legalidad, las actuaciones de las instituciones y funcionarios del Estado deben encuadrarse en las facultades establecidas por la norma.

Manifiesta que los asambleístas constituyentes, al expedir el Mandato N.º14, no incluyeron ninguna excepción de los centros de educación superior que debían ser evaluados por el CONEA.

Aclara que el CONESUP y el CONEA eran organismos independientes y autónomos, y que se encontraba dentro de las facultades del CONEA la evaluación de los establecimientos de educación superior.


En cuanto a la alegación de la Universidad, según la cual no debía ser evaluada por su falta de funcionamiento, en vista de que se encontraba recabando los recursos necesarios para poder impartir el servicio de educación con responsabilidad, la Procuraduría ha mencionado que la Ley de Creación de la Universidad, en su considerando segundo, estableció que “el proyecto académico general presentado por los promotores de esta universidad demuestra una adecuada propuesta académica y de recursos humanos capacitados, la institución cuenta con recursos físicos y económicos-financieros necesarios para garantizar el eficiente cumplimiento de sus fines objetivos”. Se menciona que lo señalado haría incompatibles las alegaciones del demandante con su propia ley de constitución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones por incumplimiento de normas, sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos del 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

 En la presente acción se alega por parte del legitimado pasivo la falta de legitimación activa del señor Rodrigo Crespo Toral en la causa, por lo cual es preciso aclarar que la presente acción se presentó por los propios derechos del



accionante y en su calidad de rector y representante legal de la Universidad Universitas Equatorialis.

Si bien, de acuerdo con la resolución N.º RPC-SO-29-No.298-2013 del 31 de julio de 2013, expedida por el Consejo de Educación Superior, el actual representante legal de “Universitas Equatorialis” es el señor Joselito Solano, al momento de la presentación de la acción quien ostentaba dicha representación era el Sr. Rodrigo Crespo Toral y tal como se desprende de los artículos 439 de la Carta Suprema, “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente” y 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales “podrán ser ejercidas: por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales”. Como vemos, nos encontramos frente a una legitimación activa amplia en la que se circunscribe la situación del Sr. Rodrigo Crespo Toral, quien por sus propios derechos y en representación de la Universidad presentó dicha acción.

Naturaleza de la acción por incumplimiento

La acción por incumplimiento constituye una garantía jurisdiccional cuyo objeto se encuentra previsto en el artículo 93 de la Constitución, de acuerdo con el cual deberá “garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo incumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible ...”.

Por su parte el artículo 436 numeral 5 de la Constitución atribuye a la Corte Constitucional la facultad para: “conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias”.

d El fundamento de esta acción radica en la necesidad de garantizar el cumplimiento del sistema jurídico ante la presencia de omisiones en la observancia de los mandatos de las normas jurídicas. La acción por incumplimiento constituye un mecanismo que permite la vigencia del sistema jurídico, cuya consecuencia es la garantía de la seguridad jurídica, en tanto determinados incumplimientos no pueden ser superados por vía de las otras garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales ni en la vía ordinaria.

Esta acción pone a disposición un mecanismo que permite exigir a la realización de un deber que se ha omitido cumplir, en procura de la plena vigencia de las leyes y actos administrativos de carácter general, así como, decisiones de organismos internacionales de derechos humanos, haciendo frente al voluntarismo o discrecionalidad en su cumplimiento.

La naturaleza jurídica de la presente garantía pretende el cumplimiento de las obligaciones claras, expresas y exigibles que surgen de las normas que integran el sistema jurídico, cumplimiento que no solo implica la aplicación formal de lo establecido en la disposición normativa, sino el acatamiento de otros deberes que deben mantener las autoridades públicas o particulares para el efectivo cumplimiento de la norma solicitada¹, principalmente el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional desarrollará su argumentación a partir del siguiente análisis:

La norma cuyo cumplimiento se demanda ¿contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible? Si es así, la obligación clara, expresa y exigible que surge de la Transitoria Primera del Mandato N.º 14 ¿fue incumplida por el CONEA?

Del texto de la demanda se colige que el accionante presenta acción por incumplimiento en contra del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), respecto de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 14, la cual fue transcrita textualmente *ut supra*.

Identificada la norma cuyo cumplimiento se exige, se procederá a examinar el contenido de la misma. Para el efecto, resulta relevante reseñar algunos aspectos respecto a la norma en mención. Así, la Asamblea Nacional Constituyente, dotada de plenos poderes, en representación de la soberanía popular, aprobó el Mandato Constituyente N.º 14, publicado en el suplemento del Registro Oficial 393 del 31 de julio de 2008. Recordemos que la acción por incumplimiento tiene por objeto verificar el cumplimiento de normas, específicamente el Mandato Constituyente. Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, para el período de transición, es una norma que goza del carácter de ley orgánica². La norma que se analiza, además, constituye una disposición transitoria, que tal como se ha mencionado en

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC de 13 de junio de 2013, págs. 19.

² Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 009-10-SIN-CC del 09 de septiembre del 2010, pág. 35



jurisprudencia de esta Corte, su objeto fue regular el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación³.

De la norma que se analiza se desprenden tres obligaciones principales: a) en primer lugar, la obligación dirigida al CONESUP de, en el plazo de un año⁴, determinar la situación jurídica de todas las entidades educativas bajo su control; b) la obligación dirigida al CONEA de entregar, en el mismo plazo, al CONESUP y a la Función Legislativa, un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento, según lo determinado en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior; c) Enviar los resultados finales de los informes del CONESUP y CONEA, para su conocimiento y resolución definitiva a la Función Legislativa.

Si bien, de modo genérico, varias veces se menciona en la demanda que el objeto es exigir el cumplimiento de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 14, para otorgarle mayor precisión al análisis, hay que aclarar que de los hechos que se alegan y su argumentación se desprende que el incumplimiento se reclama específicamente respecto al segundo inciso de la transitoria primera; es decir, el accionante alega incumplida la obligación denominada como “b)” en el párrafo anterior, pues no se alega en ningún momento el incumplimiento de las obligaciones dirigidas al CONESUP y tampoco lo relativo al envío de los resultados finales, por lo que esta Corte no estima pertinente pronunciarse respecto de dichos puntos.

En cuanto al segundo inciso de la transitoria primera del Mandato, habrá que determinar si de la norma que este expresa se desprende la existencia de una obligación que de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución, deberá contener una prestación de hacer o no hacer y cuyo sujeto obligado en el presente caso sea el CONEA.

En cuanto a las características que debe contener la obligación, encontramos que debe ser “clara, expresa y exigible”. Entenderemos que existe una obligación *clara* cuando sea fácilmente comprensible y desprovista de conceptos oscuros o confusos. La claridad de una norma no debe confundirse con el exceso de especificidad. La obligación que contiene la norma deberá orientar el accionar del sujeto obligado. De acuerdo con la doctrina, se podría comparar el valor orientador del derecho con un mapa, diciendo que este es útil en la medida que pueda orientar

³ Corte Constitucional, sentencia N.º 010-13-SAN-CC, de 04 de septiembre de 2013, pág. 11

⁴ Es preciso, no obstante, aclarar que el plazo otorgado por el Mandato Constituyente N.º 14, para el cumplimiento de las obligaciones que la disposición transitoria primera impone, fue ampliado mediante la Ley Reformatoria de dicha disposición, publicada en el Registro Oficial N.º 650 de 6 de agosto de 2009, a noventa días más a partir de la terminación del plazo establecido originalmente por la norma.

a quien lo usa a llegar a su lugar de destino. Para lograr aquello, el mapa no necesariamente debe describir cada mínimo detalle de la ruta. El nivel de detalle requerido dependerá de la ubicación del viajero y del momento del trayecto⁵. Siguiendo esta analogía, los niveles de claridad podrán variar dependiendo de la norma, pero lo que no puede variar es que de ella se desprenda la conducta exigida al sujeto obligado y que esta sea fácilmente comprensible. En el caso en juicio, la claridad de la obligación se observa en virtud de que la conducta o prestación que se exige del CONEA es fácilmente comprensible. No hay elementos confusos u oscuros que nos impidan comprender que el CONEA deberá realizar un informe técnico, el cual deberá ser entregado al CONESUP y la Función Legislativa, y que dicho informe deberá versar sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, con el fin de garantizar su calidad y propiciando su depuración y mejoramiento. La norma cumple con el objetivo de guiar la conducta que deberá adoptar el CONEA para cumplir con la obligación, que en el presente caso constituye una obligación de hacer.

Por su parte, se entenderá por expresa, la obligación que aparezca manifiesta de la redacción misma de la norma. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por operaciones lógico-jurídicas de deducción, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. En el presente caso, se puede señalar que la obligación es expresa, puesto que esta aparece de manera explícita, escrita de manera literal en la norma, y no es una consecuencia implícita o producto de la interpretación personal indirecta; así, la norma de manera textual obliga a que: “El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación -CONEA, entregue al CONESUP y a la Función Legislativa, un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento; según lo determinado en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior”.

Finalmente, debe tratarse de una obligación *exigible*, es decir, que se trate de una obligación que no se encuentre sujeta a plazo y/o condición, o que de haber sido establecido un plazo y/o condición, estos se encuentren superados. Por lo que no podrá demandarse el cumplimiento de una obligación antes de que se encuentren cumplidos el plazo y/o condición a los que se supeditó originalmente la obligación. Si bien, en principio, una vez fenecido el plazo y/o cumplida la condición una obligación se torna exigible, dicha circunstancia no configura automáticamente el incumplimiento de la norma, por lo que habrá que analizar las particularidades específicas del caso para así determinarlo⁶. En la especie, el plazo en el cual debía cumplirse la obligación, era de un año y noventa días (considerada la prórroga),

⁵ Yowell Paul, *Legislación, Common Law, y la virtud de la claridad*, Revista Chilena de Derecho, vol. 39 N.º 2, pp. 503. [2012], disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372012000200010

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-11-SIO-CC del 26 de enero de 2011, pág. 13 y ss.



contados a partir del 31 de julio de 2008, fecha en la que se publicó el Mandato en el Registro Oficial. En la actualidad, la obligación no se encuentra pendiente del plazo, por lo que es posible analizar si en efecto la obligación se cumplió o no.

Del análisis antes expuesto se colige que la norma que se analiza se encuentra dotada de las características exigidas por el ordenamiento jurídico para que sea procedente la exigibilidad de su cumplimiento a través de la presente garantía. Hecho esto, es preciso determinar si la obligación clara, expresa y exigible que surge de la Transitoria Primera del Mandato N.º 14 fue incumplida por el CONEA.

Al respecto, de la revisión del expediente no se puede observar que el accionante aporte con elementos que acrediten la falta de entrega o realización del informe técnico requerido por la norma, por parte del CONEA. En cambio, lo que se constata, por un lado, es un cuestionamiento a la realización de dicho informe sobre una institución que, según el accionante, no debía ser evaluada, puesto que no se encontraba en funcionamiento; y por otro, se expresa que la evaluación debía realizarse, pero a través de criterios adecuados para una universidad que se encontraba fuera de funcionamiento y que el no hacerlo produjo una vulneración del principio de igualdad.

De las alegaciones del peticionario se desprenden dos argumentos que podrían presentar contradicciones, por lo que es preciso realizar ciertas puntualizaciones previo a determinar el cumplimiento o no de la obligación clara, expresa y exigible: por un lado, el accionante manifiesta que “mal hizo el CONEA en determinar el desempeño institucional de una universidad que no había empezado a funcionar y que no estaba operativa” y en tal virtud solicita que “se excluya de la calificación de la Categoría “E” a la Universidad “Universitas Equatorialis”. Por otro lado, el accionante expresa que “su falta de funcionamiento al momento de la evaluación, diferencia a la Universitas Equatorialis del resto de establecimientos de educación superior, por lo que el CONEA mal podía incluir la dentro del mismo criterio de evaluación de los demás centros universitarios que se encontraban en funcionamiento”. En el mismo sentido, expresa que no se opone al proceso de evaluación que efectivamente debe regir el mundo de la educación superior. El primer argumento parecería indicar que la falta de funcionamiento de la universidad debía impedir su evaluación por parte del CONEA y que la evaluación realizada a dicha institución constituye un incumplimiento de la norma. Por su parte, el segundo argumento indica el acuerdo del accionante con el proceso de evaluación que debía llevar adelante el CONEA y lo que cuestiona es que para dicha evaluación no se hayan considerado las circunstancias particulares de “Universitas Equatorialis”, vulnerando así el principio de igualdad, lo cual, a su criterio, se traduce en un incumplimiento de norma, aun cuando reconoce y señala no oponerse al cumplimiento del Mandato.

En tal sentido, esta Corte se ve obligada a responder a ambos argumentos, a fin de dilucidar si en efecto existió un incumplimiento de la norma.

- a) **En relación a que la universidad “no debía ser evaluada por su falta de funcionamiento” y que la realización de la evaluación configura el incumplimiento del segundo inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente número 14, la Corte considera que:**

Tal como se desprende de los dichos de ambas partes, la Universidad “Universitas Equatorialis”, al momento de la evaluación, era una universidad legalmente constituida, la misma fue creada mediante Ley 2002-98, publicada en el Registro Oficial N.º 733 del 27 de diciembre de 2002. Por lo tanto, era un establecimiento que formaba parte del sistema de educación superior del país y que, en atención al Mandato N.º 14, debía ser evaluada.

La norma no prevé la posibilidad de realizar excepciones a la hora de efectuar el informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional, ya que independientemente de que un establecimiento se encuentre en funcionamiento o no, para determinar con certeza dichas circunstancias era necesaria una evaluación que permita efectuar un informe técnico al respecto. Por otro lado, y como ya fue mencionado, no puede a través de interpretaciones personales determinar la existencia de excepciones a la obligación clara y expresa que surge de la norma, la que estaba dirigida a “los establecimientos de educación superior”, en general.

Si bien una simple lectura de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 14 basta para comprender que todos los establecimientos de educación superior debían ser evaluados, y con dicho análisis sería suficiente para determinar que la obligación impuesta al CONEA por la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 14 se encontraba cumplida, para efectos de justificar de mayor manera la obligación del CONEA de evaluar a todos los establecimientos de educación superior, sin excepción, recurriremos a otros elementos que nos permitan asegurar dicha afirmación de manera concluyente. En tal sentido, es preciso mencionar que en los considerandos del Mandato se expresa que “es deber de la Asamblea Constituyente velar por la transparencia del sistema educativo, porque la formación científica y humanística impartida por las entidades de educación superior sea del más alto nivel académico de tal manera que permita contribuir al desarrollo humano y científico del país”. En tal sentido, se establece como deber de la Asamblea Constituyente velar por la transparencia del sistema educativo en general. La existencia de universidades que no cumplan con el objeto para el cual fueron creadas —este es, brindar el servicio de educación— sin duda afecta el sistema educativo nacional y lo debilita, alterando su transparencia. Ahora, cabe preguntarse; ¿qué sucedería si todas las universidades



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0058-11-AN

Página 15 de 21

creadas decidieran no brindar sus servicios por circunstancias particulares y estas no pudiesen ser evaluadas? En ese caso, nos encontraríamos ante un sistema de educación superior lleno de establecimientos inertes que continuarían formando parte del mismo, pero sin ninguna responsabilidad. Recordemos, además, que el servicio que brindan estos establecimientos es de interés público y la educación que brindan constituye un derecho constitucional, por lo que su garantía no puede quedar a discreción de quienes ejecutan la prestación.

Las actividades que desempeñaba el CONEA a la hora de realizar la evaluación y que desempeña actualmente el CEAACES, se encuentran sujetas a la Constitución de la República. En el presente caso, la Norma Fundamental establece la regulación pertinente en el segundo inciso de la disposición transitoria vigésima, de acuerdo con el cual “En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todas las instituciones de educación superior, así como sus carreras, programas y postgrados deberán ser evaluados y acreditados conforme a la ley. En caso de no superar la evaluación y acreditación, quedarán fuera del sistema de educación superior”. (Lo subrayado nos pertenece). En tal sentido, las evaluaciones debían recaer sobre todas las instituciones de educación superior como tal y también sobre sus carreras, programas y posgrados. Es decir, el que una universidad, por falta de funcionamiento, no contara con carreras, programas y posgrados, no impedía que se encuentre sometida, como institución de educación superior, a las disposiciones del Mandato.

Por lo antes mencionado se concluye que todas las universidades que formaban parte del sistema de educación superior nacional al momento de la evaluación, debían ser evaluadas en cumplimiento del Mandato, sin excepción.

- b) En cuanto al argumento respecto del cual el accionante no se opone a la evaluación académica y lo que exige es un examen técnico que responda a la circunstancia específica de “Universitas Equatorialis”, en tanto que haberla incluido en los criterios utilizados para universidades en funcionamiento vulnera el principio de igualdad jurídica, generando consecuentemente un incumplimiento de norma, la Corte considera que:**

Habiendo determinado *ut supra* que todos los establecimientos de educación superior debían ser incluidos en el informe técnico elaborado por el CONEA, en atención a las pretensiones del accionante, habrá que determinar si utilizar los mismos criterios de evaluación para universidades en funcionamiento y aquellas que todavía no inician sus actividades de manera plena, vulnera el derecho a la igualdad consagrado por la Constitución de la República en su artículo 66 numeral 4, y a su vez si dicha inobservancia generaría el incumplimiento de la norma.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el cumplimiento inadecuado de una norma, sea por negligencia o porque fue aplicada en contradicción a los derechos constitucionales, se traduce en un incumplimiento normativo⁷. Tal afirmación guarda armonía con el artículo 424 de la Carta Magna, según el cual “...las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones Constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. Asimismo, responde a la naturaleza misma de las garantías jurisdiccionales que, como menciona el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la vulneración de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. No debemos olvidar además, que la Corte Constitucional tiene como más alto deber hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución⁸. Lo antes mencionado ha permitido que la Corte repare vulneraciones de derechos producidas a causa de un incumplimiento de norma y también que la aplicación inadecuada de una norma sea calificada como el incumplimiento de la misma. En este orden de ideas, si bien no se cuestiona la realización del informe técnico por parte del CONEA a todos los establecimientos de educación superior, dando cumplimiento al segundo inciso de la disposición transitoria primera del Mandato, es preciso verificar si para la realización del informe se observaron los derechos y principios constitucionales; dado que solo en dicha circunstancia se determinará el efectivo cumplimiento de la obligación contenida en la norma.

El accionante alega que el haber incluido a “Universitas Equatorialis” en el mismo parámetro de evaluación de las Universidades que se encontraban en funcionamiento, constituye una vulneración al principio de igualdad, consagrado en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República. Afirma que el no encontrarse en funcionamiento generaba una diferencia relevante respecto del resto de establecimientos, situación que en base al principio de igualdad, exigía un trato diferente para la Universidad⁹.

Del expediente se desprende que, en efecto, el CONEA, en cumplimiento del Mandato Constituyente N.º 14, realizó un informe de evaluación de desempeño

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC del 13 de junio de 2013, págs. 19 y ss.

⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículos 226, 11 numeral 9, y 3 numeral 1.

⁹ El accionante desarrolla el derecho de igualdad en su demanda en base al criterio doctrinario del tratadista Bernal Pulido quien señala entre otras cosas que el principio de igualdad se concreta en 4 mandatos, siendo el cuarto un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias serán más relevantes que las similitudes (trato diferente a pensar de la similitud). Ver: Bernal Pulido Carlos, *Juicio de Igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*, pág. 51 y 52, disponible en web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/344/5.pdf>



institucional de la Universidad Universitas Equatorialis, a través de un formulario de verificación común a todas las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador.

Respecto a la afirmación de falta de funcionamiento de la universidad, del expediente y las alegaciones de las partes, la Corte puede observar que si bien se sostiene la existencia de ciertas actividades por parte de la institución, de hecho la universidad no había abierto sus puertas al público al momento de ser evaluada así pues, tanto el accionante como el accionado sostuvieron que la universidad inició oficialmente sus actividades educativas luego de la evaluación, específicamente en septiembre del año 2009. Se verifica entonces que el accionante no tenía actividad plena al momento de ser evaluada.

La Constitución de la República impone un tratamiento igualitario a todos los sujetos, partiendo de que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos. Considerando el principio impuesto por la Constitución y la presunción de legitimidad de los actos legislativos, en el presente caso de la Asamblea Constituyente, en principio, el trato igualitario no tiene necesidad como tal de justificación; el deber de justificación pesa en cambio sobre las desviaciones de la igualdad¹⁰. Por lo tanto, cuando el accionante sostiene ser un sujeto distinto al resto de universidades y reclama un tratamiento diferenciado, exige a la Corte definir si la diferencia alegada puede justificar de manera razonable un trato especial.

Si bien sería discriminatorio tratar como iguales a quienes no lo son¹¹, también otorgar un tratamiento diferenciado a un sujeto sin justificación razonable podría significar una vulneración a dicho principio¹².

La Corte Constitucional del Ecuador ha dejado sentado que la Constitución de la República consagra a la igualdad como un principio de naturaleza compleja. A la vez lo concibe como una norma transversal para la interpretación de los demás derechos, y como un principio sustantivo aplicable en sí mismo. Tanto en su faceta de principio sustantivo y como norma de aplicación e interpretación de los demás

¹⁰ Prieto Sanchís, Luis, "Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial", Revista del Centro de Estudios Constitucionales disponible en web: http://www.alfonsozambrano.com/corte_constitucional_ec/doctrina/100411/dpc-derechos_sociales_igualdad.pdf, pág. 26.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N.º 0008-09-SAN-CC, causa 0027-09-AN, de 09 de diciembre de 2009, pág. 21.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, Comisión Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 89 y 91. La Corte Establece que: "...no habrá, pues discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esta distinción parta de supuestos de hechos sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencia, unidad y dignidad de la naturaleza humana."

derechos, la igualdad tiene dos dimensiones claramente identificadas: la dimensión formal y la dimensión material¹³.

En el presente caso, se puede comprender que se imputa la vulneración del principio de igualdad en su naturaleza de principio sustantivo aplicable en sí mismo y puntualmente lo que se sostiene es que la realización de la evaluación a “Universitas Equatorialis”, bajo parámetros generales, no consideró las diferencias existentes en la realidad, generando así una transgresión de la dimensión material del principio; dichas transgresiones han sido denominadas también por esta Corte como acciones de discriminación indirecta o por resultado¹⁴.

Lo que pretenderá valorar esta Corte es si una evaluación, bajo parámetros generales a todas las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador, vulnera el derecho a la igualdad de “Universitas Equatorialis”, considerando que esta alega su falta de funcionamiento como un elemento diferenciador suficiente para merecer parámetros de evaluación específicos para su nivel de actividad.

De acuerdo con el accionante, la circunstancia que configura la diferencia relevante es la falta de funcionamiento de la universidad, corresponde entonces preguntarnos qué tipo de desigualdad de hecho cabe alegar como fundamento de una desigualdad jurídica. Recordemos que no toda desigualdad de hecho justifica una desigualdad normativa. Al respecto, la doctrina aporta con respuestas tales como que las desigualdades que han de ser compensadas son las desigualdades inmerecidas y también se sostiene que debe tratarse de una razón suficiente bajo criterios de razonabilidad¹⁵.

Como justificación de la falta de funcionamiento, el accionante sostiene que esta es producto de una decisión por parte de quienes formaban parte de la universidad, toda vez que la institución no contaba con la infraestructura necesaria y con el material humano adecuado. No se desprende del texto de la demanda ni en las alegaciones efectuadas en la audiencia, la razón por la cual durante alrededor de siete años, período en el que ya se encontraba legalmente creada, la universidad no logró desarrollar la infraestructura necesaria y contar con el material humano adecuado para entrar en funcionamiento; es decir, no se hace evidente la existencia de una circunstancia que hubiese impedido a la universidad entrar en funcionamiento y hubiese colocado a la institución en un plano de desigualdad insuperable que justifique un trato diferenciado, habiendo, por lo tanto, contado

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-14-SEP-CC, causa N.º 0435-11-EP de 02 de abril de 2014, pág. 15

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ Prieto Sanchís, Luis, “*Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial*”, Revista del Centro de Estudios Constitucionales disponible en web: http://www.alfonsozambano.com/corte_constitucional_ec/doctrina/100411/dpc-derechos_sociales_igualdad.pdf, pág. 26.



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0058-11-AN

Página 19 de 21

con las mismas oportunidades que el resto de instituciones de educación superior para entrar en funcionamiento.

Por otro lado, para dilucidar si dicha falta de funcionamiento tuvo relevancia a la hora de la evaluación, se hace necesario analizar los parámetros utilizados por el informe de evaluación de desempeño institucional. De su revisión se puede determinar que se encontraban dirigidos, principalmente, a verificar la existencia de reglamentos internos, estatutos docentes y estudiantiles, políticas de acción afirmativa y el estado de las instalaciones (aulas, biblioteca, laboratorios, pupitres, computadoras, red informática, parqueadero, instalaciones sanitarias, cafeterías, entre otros). Se considera que dichos elementos constituyen parámetros básicos para que una institución cumpla con el objeto para cual fue creada, es decir, impartir educación superior de calidad. Como se puede ver, no se trata de elementos que exijan la apertura oficial de la universidad, por el contrario, se estima que una institución de educación superior no debería esperar a abrir sus puertas al alumnado para cumplir con dichos requisitos. Tales circunstancias nos indican que la universidad se colocó a sí misma en una situación de desigualdad injustificada y que dicha desigualdad no se torna relevante a la hora de la evaluación. Ante dicha situación, la Corte no encuentra elementos suficientes para la permisión de un trato desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual¹⁶.

De acuerdo con la doctrina, en principio, un trato diferenciado debe tener como objetivo desaparecer los elementos de hecho que generan la diferencia¹⁷. En el presente caso, no son conocidos los elementos de hecho que la generaron y tampoco se puede concluir que el trato diferente hubiese subsanado su falta de funcionamiento. El fin de la evaluación efectuada por el CONEA era realizar un primer estudio que buscaba mejorar las falencias de las universidades existentes. La evaluación constituyó una medida idónea para lograr dichos efectos y, tal como se sostuvo en párrafos anteriores, no vulneró el derecho a la igualdad del accionante.

Producto de la evaluación, la universidad fue incluida en la categoría "E", y días después de dicha evaluación la Universidad abrió sus puertas de manera oficial; posteriormente, de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente, se estableció la necesidad de realizar un proceso específico para las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en esa categoría por el informe del CONEA, para lo cual, después de transcurridos 18 meses posteriores a la promulgación de dicha Ley, las instituciones debían ser nuevamente evaluadas por el actual CEAACES.

¹⁶ Alexy, Robert, "Teoría de los derechos fundamentales", Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2012, págs. 360 y ss.

¹⁷ Prieto Sanchis, Luis, Op. Cit. Pág. 23

Con este objetivo, mediante resolución N.º 001-025-CEAACES-2012, el CEAACES dictó el «Reglamento de Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas ubicadas en la Categoría “E”, de sus sedes, extensiones, programas, paralelos y modalidades de estudio, en cumplimiento de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior», en el cual se determinó que los resultados de la nueva evaluación de la situación institucional y académica de las universidades y escuelas politécnicas se clasificarían en: “aceptable”, “parcialmente aceptable” y “no aceptable”; en esta última categoría se ubicarían las instituciones que no cumplieran con los parámetros de calidad exigidos y serían suspendidas definitivamente.

Mediante resolución N.º 003-0015-25-CEAACES-2012 del 11 de abril de 2012, el CEAACES conoció y aprobó el nuevo informe técnico respecto del desempeño de “Universitas Equatorialis”, el cual fue calificado como “No Aceptable”, por lo que se resolvió suspender de manera definitiva a la Universidad. En tal sentido, se cumple con el objetivo del Mandato Constituyente N.º 14 al depurar el sistema de educación en base a criterios de calidad.

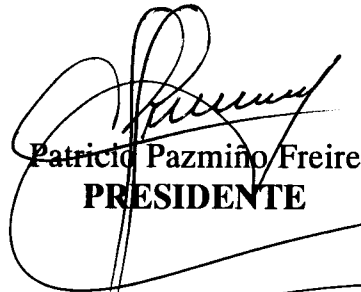
Por no encontrarse una razón suficiente que justifique un trato diferenciado, la Corte Constitucional concluye que no se vulneró el principio de igualdad. Del mismo modo, al no acreditarse vulneraciones de derechos en la aplicación de la obligación contenida en el segundo inciso de la transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 14, esta se estima cumplida.

III. DECISIÓN

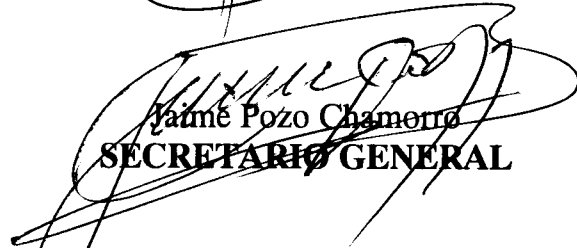
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento planteada.
3. Notifíquese publíquese y cúmplase.

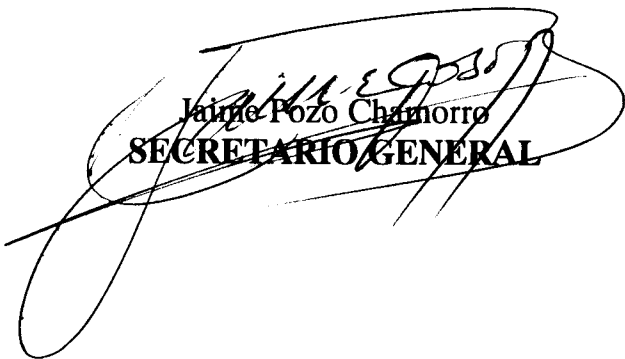


**Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE**



**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera en sesión del 31 de marzo del 2015. Lo certifico.



**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

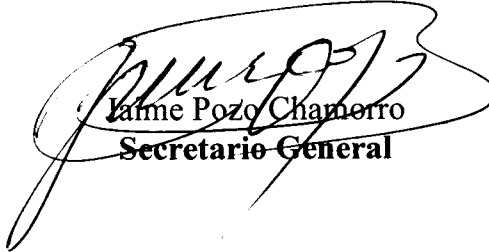

JPCH/miccp/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0058-11-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 05 de mayo del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

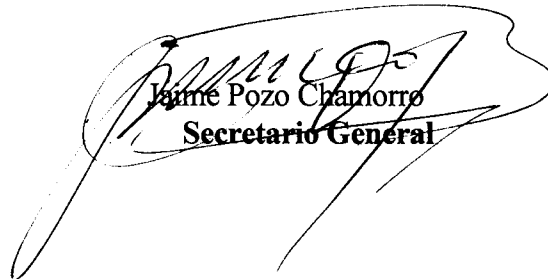
JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 0058-11-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de mayo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 31 de marzo del 2015, a los señores: Rodrigo Crespo, Rector de la Universidad Universitas Ecuatorialis, casilla constitucional 1142, judicial 1553 correo electrónico iquintana@rafaeloyarte.com, presidencia@multigestion.com.ec, oyarte@juridico.gpjasociados.com; Presidente del CEAACES, casilla constitucional 47 correo electrónico glong@ceaaces.gob.ec, aheredia@ceaaces.gob.ec, ekoppel@ceaaces.gob.ec; representante del SENESCYT, casilla constitucional 357 msuarez@senescyt.gob.ec; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



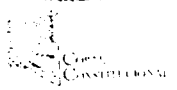
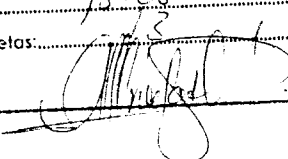
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 222

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Rodrigo Crespo, Rector de la Universidad Universitas Ecuatorialis	1142	Presidente del CEAACES	47	0008-11-AN	SENT DE 31 DE MARZO DEL 2015
representante del SENESCYT	357	Procurador General del Estado	18	0058-11-AN	SENT DE 31 DE MARZO DEL 2015
David José Durán Vega	1134	procurador general del Estado	18	0028-13-IS	AUTO DE 31 DE ABRIL DEL 2015
Daniel Ruiz Calvachi	357			0028-13-IS	AUTO DE 31 DE ABRIL DEL 2015
Paola Karina Milan Soria	711	procuraduría general del Estado	18	1507-12-EP	PROV DE 4 DE MAYO DEL 2015
coordinadora general jurídica del Ministro de Trabajo	008	jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas	997	1507-12-EP	PROV DE 4 DE MAYO DEL 2015
		Gerente general CNT	1153	1507-12-EP	
		procurador general del Estado	18	0140-14-CN	PROV DE 4 DE MAYO DEL 2015

Total de Boletas: **(13) trece**

QUITO, D.M., mayo 05 del 2.015


Sonia Velasco García
ASITENTE ADMINISTRATIVA


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 05 MAYO 2015
Hora: 15:05
Total Boletas: 13




GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 236

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Rodrigo Crespo, Rector de la Universidad Universitas Ecuatorialis	1553			0038-11-AN	SENT DE 31 DE MARZO DEL 2015
Milton Javier Barragán Apunte	3277			0028-13-IS	AUTO DE 31 DE ABRIL DEL 2015
		gerente general de la CNT	003	1507-12-EP	PROV DE 4 DE MAYO DEL 2015

Total de Boletas: **(03) tres**

QUITO, D.M., mayo 5 del 2015

Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

3 boletas
13/12/20

05-05-2015

Velasco

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

De: Sonia Velasco
Enviado el: martes, 05 de mayo de 2015 10:26
Para: 'iquintana@rafaeloyarte.com'; 'presidencia@multigestion.com.ec';
'oyarte@juridico.gpjasociados.com'; 'glong@ceaaces.gob.ec';
'msuarez@senescyt.gob.ec'; 'aheredia@ceaaces.gob.ec'; 'ekoppel@ceaaces.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA
Datos adjuntos: 0058-11-AN-sen.pdf